CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PROMOVIDA POR GERONIMO DAVID LAMBIASE EN LOS AUTOS CARATULADOS: "GERONIMO DAVID LAMBIASE C/ DORA VICENTA TORALES BAEZ S/ USUCAPION". AÑO 2021 Nº 1485.----------

A.I. N°.....1116.....

Asunción, 12 de Agosto de 2.024.-

VISTA: La acción de inconstitucionalidad promovida por el Abg. Gerónimo David Lambiase, por sus propios derechos en causa propia, contra la S.D. N° 154 de fecha 29 de mayo de 2020, dictada por el Juzgado de Primera Inst. en lo Civil y Comercial del Décimo Séptimo Turno de la Capital, y contra el Ac. y Sent. N° 62 de fecha 10 de junio de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Tercera Sala de la Capital, y;----------

C O N S I D E R A N D O:

Opinión del Ministro Víctor Ríos Ojeda:----------

En la acción de inconstitucionalidad promovida, el accionante manifestó que las resoluciones vulneran sus derechos contenidos en los artículos 1, 9, 16, 17, 131, 132, 137, 247, 256, 257, 259 y 260 de la CN.----------

Recordemos que el artículo 557 del C. P. C., en lo medular, dispone cuanto sigue: *"Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...) En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción"*.----------

A su vez, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: *"No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria"*.----------

Puntualmente, al desarrollar sus argumentos expresa que, las resoluciones atacadas violan disposiciones constitucionales, resultando arbitrarias, en razón a que los juzgadores de primera y segunda instancia, se han apartado de disposiciones legales a pesar de las constancias probatorias existentes en autos y del razonamiento lógico jurídico, careciendo las mismas de razonabilidad, llegando a la arbitrariedad de sostener contra la ley que no posee ningún derecho, sino solo de habitación, concluyendo que no tiene derecho a la usucapión.----------

Del análisis de las resoluciones impugnadas se desprende que en los autos principales el Sr. Gerónimo Lambiase promueve demanda contra la Sra. Dora Torales por usucapión, ésta última a su vez plantea demanda reconvencional contra el Sr. Gerónimo Lambiase. El mismo arguye que antes de contraer matrimonio en el año 2013 con la Sra. Blanca Torales (fallecida - hermana de la Sra. Dora Torales), vivieron en concubinato 21 años antes de dicho evento, por lo que en ese plazo de tiempo ejerció los derechos de posesión y dominio junto con su conviviente y posterior esposa sobre la res Litis, sin embargo, de la lectura de las resoluciones se desprende que el actor conocía la posesión del inmueble en cabeza de la original propietaria (bien propio de la Sra. Blanca Torales), y la suya en calidad de habitador, por el vínculo que los unía a la anterior propietaria. La Sra. Blanca Torales realizó en el año 2018 donación del bien con usufructo vitalicio a favor de su hermana Dora Torales y no habiendo probado el Sr. Gerónimo Lambiase los actos posesorios en calidad de dueño, ni la fecha concreta de inicio de la supuesta posesión en dicho carácter, ni por ende, la duración continua por el plazo de la ley, ni su carácter público, ininterrumpido, exclusivo y con *animus dominis*, por lo que los Magistrados en atención a lo dispuesto por los arts. 1921, 1989 del CC y demás concordantes, concluyeron que no están dadas las condiciones para acoger favorablemente las pretensiones del Sr. Gerónimo Lambiase.----------

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Por otra parte, en relación a la demanda reconvencional los juzgadores consideraron que la Sra. Dora Torales ha demostrado su calidad de propietaria del inmueble objeto de litigio con el título agregado en los autos, inscripto en los Registros Públicos por Escritura Pública N° 7 de fecha 23 de febrero de 2018, y; en cuanto al Sr. Gerónimo Lambiase quedó verificado que no ha justificado una causa legítima y tutela por el derecho para la conservación de la posesión del bien, que le habilite a repeler la acción, por lo que concluyeron que se encuentran dados los requisitos previstos en los arts. 2.407 y 2.408 del CC relativos a la procedencia de la reivindicación.----------

Del contexto, queda evidenciado que los juzgadores han fundado su decisión conforme a la norma jurídica aplicable al caso y sobre la plataforma fáctica obrante en juicio, de cuya circunstancia no se podría llegar a concluir conculcación alguna al deber de fundamentación. En efecto, no se observa una infracción al deber de fundamentación que exige el art. 256 de la CN, sobre todo cuando los juzgadores exponen acabadamente las circunstancias por las cuales invocan y aplican la norma referente al caso, la que, desde luego y conforme se desprende, se produce dentro del marco interpretativo admitido por la CN.----------

Recordemos que el principio de – razonabilidad – *"equivale a la garantía del debido proceso sustantivo. Su finalidad es preservar el valor justicia en el contenido de todos los actos del poder y también de los particulares"*. Para que exista arbitrariedad por sentencias infundadas o inadecuadamente fundadas que tenga la virtualidad de incidir sobre el sentido del fallo dictado, cosa que no se visualiza en el presente caso. La doctrina sobre el particular refiere que *"... si el fallo apelado, dictado por los jueces de la causa, es fundado y serio, aun cuando pueda discutirse con base legal la doctrina que consagra o sus consecuencias prácticas, no resulta aplicable la jurisprudencia excepcional establecida en materia de arbitrariedad..."* (Genaro R. Carrió - Alejandro D. Carrió (1983). El Recurso Extraordinario por Sentencia Arbitraria. Buenos Aires, Argentina, Pág. 29).----------

Que, en estas consideraciones, y al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.----------

OPINION DEL MINISTRO GUSTAVO SANTANDER DANS:----------

Manifiesto mi adhesión al sentido del voto del Ministro preopinante, por los siguientes fundamentos: El señor GERONIMO DAVID LAMBIASE, por sus propios derechos y en causa propia, acciona en contra de la S.D. N° 154 de fecha 29 de mayo de 2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Séptimo Turno de la Capital, y contra el A. y S. N° 62 de fecha 10 de junio de 2021 emanado del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital.----------

El accionante manifiesta entre otras cosas que *"...son inconstitucionales por ser las mismas arbitrarias, habiéndose apartado tanto el Juzgado de Primera Instancia como el Tribunal de Apelaciones de precisas disposiciones legales a pesar de las constancias probatorias existentes en autos y del razonamiento lógico jurídico, fundado en precisas disposiciones legales de cumplimiento inexcusable omitidas por los Juzgadores..."*. Aduce que se vulneran principios consagrados en los artículos 16, 17, 47, 109, 259 y 260 de la Constitución Nacional.----------

El Art. 557 del C.P.C. dispone: *"Art. 557.- Requisitos de la demanda y plazo para deducirla. Al presentar su demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación en razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción"*.----------

El Art. 12 de la Ley N° 609/95 establece: *"No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria"*.----------

...///...

13 - 08 - 2024

…///…Que, primeramente, debe señalarse que la esfera de la acción de inconstitucionalidad y la competencia de la Sala Constitucional, son excepcionales, de interpretación restrictiva y no equivalen a una instancia ordinaria de revisión de decisiones judiciales. Esta no es la vía para cuestionar la interpretación y valoración realizadas por los magistrados judiciales, si dichas tareas se encuadran dentro de parámetros razonables que impidan calificarlas de arbitrarias y no se demuestra lesión concreta a derechos de rango constitucional.----------

Que, revisados los autos, no se observan indicios de la pretendida arbitrariedad, así como tampoco se ha demostrado lesión concreta a normas constitucionales -al derecho a la defensa, al debido proceso-, en atención a que las argumentaciones de los accionantes únicamente denotan desacuerdo con la decisión del caso, pretendiendo imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los Juzgadores, de tal forma a reeditar en esta instancia, cuestiones que han recibido oportuno estudio.----------

Que, esta Sala viene sosteniendo invariablemente en reiterados fallos, que no corresponde volver a examinar cuestiones debatidas, ya resueltas en instancias ordinarias, cuando no se advierte alguna violación de normas o preceptos constitucionales y, es improcedente la utilización de la acción de inconstitucionalidad como una tercera instancia, debido a su carácter excepcional.----------

Que, al no darse cumplimiento a los requisitos exigidos por el Código de forma y la jurisprudencia de esta Sala, corresponde el rechazo de la presente acción.----------

A su turno el Ministro **César Manuel Diesel Junghanns** manifestó que se adhiere a la opinión del Ministro **Gustavo Santander Dans**, por sus mismos fundamentos.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

TENER por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado.----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas y autorizar el desglose y devolución de los documentos originales presentados, previa agregación de sus fotocopias debidamente autenticadas por el Secretario.----------

RECHAZAR *"in límine"* la acción de inconstitucionalidad presentada por el Abogado Gerónimo David Lambiase, por sus propios derechos en causa propia, contra la S.D. N° 154 de fecha 29 de mayo de 2020, dictada por el Juzgado de Primera Inst. en lo Civil y Comercial del Décimo Séptimo Turno de la Capital, y contra el Ac. y Sent. N° 62 de fecha 10 de junio de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Tercera Sala de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

ANOTAR y notificar por cédula.----------

Ante mí:

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL SECRETARIA JUDICIAL I CORTE SUPREMA DE JUSTICIA